

Con fecha 17 de septiembre del 2024, las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual **contiene reformas a los artículos 37, 65 y 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de protección civil**, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Blasa Doralia Campos Rosas, Mayra Rodríguez Ramírez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre del 2024, le fue turnada a la comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, que hace reformas a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango. Tiene como finalidad de establecer, coordinar y fortalecer las políticas y acciones que habrán de ejecutarse de manera permanente, para mantener la seguridad e integridad de las personas en los centros de asistencia social.

SEGUNDO.- En la Ley citada, entre los conceptos de su glosario se establece que Centro de Asistencia Social, es un establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Un centro de asistencia social es entonces, un establecimiento en el que se deben implementar todos aquellos elementos, que prevengan cualquier tipo de lesión, daño o perjuicio a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- Por ello, en el artículo 108, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aborda los elementos que, en materia de protección civil, requieren los centros de asistencia social.

Así mismo la Ley General de Protección Civil, precisa en el artículo 4 fracción II en lo que interesa:

“Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ellos las siguientes prioridades:

II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.”

CUARTO.- Aunado a esto es relevante destacar que en diversos artículos de la legislación respectiva de los Estados de Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca, hacen mención sobre la importancia de que los centros de asistencia social cuenten con los elementos básicos de protección y evacuación ante los efectos que representan el cambio climático, accidentes o cualquier otro riesgo que pudiera presentarse en estos.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...
...

I al XX...

XXI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XXII y XXIII...

...

Artículo 127. Las instalaciones de las Instituciones Asistenciales observarán los requisitos que señala, la presente Ley, la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el estado de Nuevo León, su reglamento y demás disposiciones aplicables y deberán cumplir con lo siguiente.

I...

II. Su infraestructura deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III a la VI...

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social,

VIII y IX...

...

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 116. *Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:*

I a la IV...

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables.

VI a la XII...

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 98. *Los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, además de lo señalado en la Ley General de Salud, son:*

I...

II. Contar con la infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de las normatividades aplicables y del Reglamento de esta Ley;

III a la VI...

VII. Contar con la infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de las normatividades aplicables y del Reglamento de esta Ley.

En materia y observancia de los lineamientos establecidos para preservar la integridad física de las niñas, niños y niñas de nuestra entidad, nunca será demasiado lo que se precise al respecto.

QUINTO.- El proyecto de decreto tiene el propósito de incluir los elementos básicos de protección civil dentro de los rubros a considerar en el ejercicio del derecho a la educación; además propone que entre la normativa que se habrá de observar para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social de nuestra entidad federativa haga inclusión a la **Ley de Protección Civil del Estado de Durango**.

SEXTO.- Además, se propone, como obligaciones para los centros de asistencia social el contar con un **programa interno de protección civil**, con la finalidad de brindar protección adecuada a la integridad física de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 151

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se adiciona la fracción XXIV y se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 37, se reforma el primer párrafo del artículo 65 y se reforma la fracción II del artículo 66 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37...

...
...

I a la XXI...

XXII. Diseñar una calendarización y planeación específica, estructurada en coordinación con los padres de familia, o con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, con el objetivo de garantizar la participación directa y permanente de éstos en la educación, ello a través de escuelas para padres, reuniones informativas u otro tipo de actividades que fortalezcan su corresponsabilidad formativa y educativa con las instituciones de enseñanza;

XXIII. Formular y fomentar las condiciones requeridas para el uso responsable y saludable del traslado de útiles y materiales escolares, de manera que se evite la sobrecarga o el peso excesivo de la mochila de los estudiantes; y

XXIV. Proporcionar los elementos básicos de protección civil tales como señalización de seguridad, capacitación y simulacros, un programa, interno de protección civil, con la finalidad de brindar seguridad y capacidad de respuesta ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre tanto a docentes como a Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 65. Los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros, serán determinados por las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y Estatal de Salud , la Ley General y Estatal de Asistencia Social y **la Ley de Protección Civil del Estado de Durango** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Artículo 66...

...

I...

II. cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicología, **para la cual deberán contar con un programa interno de protección civil;**

III a la XII...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del H Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los (25) veinticinco días del mes marzo del año de (2025) dos mil veinticinco.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.